



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 613-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El día 13 de noviembre del presente año, se recibió vía electrónica, la solicitud de información Ref.: UAIP 613-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información, se requirió la información consistente en: “necesito los presupuestos anuales modificados y ejecutados entre el 2009 y 2018, de las siguientes secretarías adscritas a la Presidencia de la República: Secretaría de Asuntos Estratégicos Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Cultura Secretaría de Inclusión Social Secretaría Técnica de La Presidencia”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Ente Obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 28 de noviembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera en el que manifiesta: “A continuación detalle de cada presupuesto según ejercicio fiscal con su respectiva modificación y ejecución presupuestaria de conformidad al período solicitado entre (2009 y 2018); de las siguientes secretarías:

1. Secretaría de Asuntos Estratégicos
2. Secretaría de Comunicaciones
3. Secretaría de Cultura
4. Secretaría de Inclusión Social
5. Secretaría Técnica de la Presidencia”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Aunado a lo anterior el derecho de acceso a la información “tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos” (Fallos: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13- 2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

Para el caso, se ha concedido el acceso a la información solicitada respecto de: “presupuestos anuales modificados y ejecutados entre el 2009 y 2018, de las siguientes Secretarías adscritas a la Presidencia de la República: Secretaría de Asuntos Estratégicos Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Cultura Secretaría de Inclusión Social Secretaría Técnica de La Presidencia”, aclarando que, para los casos de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, de Inclusión Social y la de Cultura, no existen datos para el 2009, en razón que, por una parte, tanto la de Asuntos Estratégicos, como la de Inclusión Social, fueron creadas por el Decreto Ejecutivo No.1, del 1 de junio de 2019, en consecuencia no contaban con Presupuesto propio para ese año, sino hasta el año 2010. En lo que

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

respecta a la Secretaría de Cultura esta fue creada por medio de Decreto Ejecutivo No.8, de fecha 24 de junio de ese mismo año, decretos que contienen reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, razón por la que se le doto de presupuesto hasta el año 2010

Finalmente, respecto de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, desde el 2015, al 2018, no existen datos, debido a que fue suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1, del 2 de junio de 2014.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Entregar** al solicitante la información remitida por la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia, respecto de “presupuestos anuales modificados y ejecutados entre el 2009 y 2018, de las siguientes Secretarías adscritas a la Presidencia de la República: Secretaría de Comunicaciones y Secretaría Técnica.

b) **Informar** al solicitante respecto de la inexistencia del presupuesto anual modificado y ejecutado en el 2009, para las Secretarías de: Asuntos Estratégicos, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Cultura, pues estas fueron dotadas de presupuesto hasta el año 2010, debido a que fueron creadas a la mitad de un año fiscal.

c) **Entregar** al solicitante “los presupuestos anuales modificados y ejecutados entre el 2010 y 2018, de las siguientes Secretarías adscritas a la Presidencia de la República: Secretaría de Asuntos Estratégicos, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Cultura, así como las copias de las publicaciones de los Decretos Ejecutivos en el Diario Oficial correspondiente, que contienen el respaldo a las aclaraciones realizadas sobre su contenido, en el romano II de la presente.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

f) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

